

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, Caldas, 19 de octubre de 2021. Al despacho del señor Juez, proceso Ejecutivo radicado No. 2021-00365 informando que el apoderado de la parte demandante solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, se efectuó búsqueda de solicitud de embargo de remanentes en el correo institucional del despacho y no fue evidenciada petición alguna. Búsqueda por nombre a la demandad y por radicado.



JOHANA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	2021-00365
Demandante:	CONFA
Demandado:	SONIA MARCELA CIRO CORRALES
Auto Interlocutorio:	1491

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el proceso, procede el Despacho a decidir sobre terminación del proceso anteriormente relacionado.

Obra en el expediente solicitud de terminación del proceso suscrito por el apoderado de la parte demandante con la facultad expresa de recibir así: *“...me permito solicitar al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, en consideración a que la parte demandada, canceló la obligación directamente en las oficinas de la parte demandada. Solicito el levantamiento de las medidas cautelares decretadas”*

Para el efecto se trae a colación lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P el cual establece:

*"...**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

El artículo 1625 del C.C. en lo pertinente establece:

"...las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1º por la solución o pago efectivo..."

Así las cosas y en observancia de que el apoderado de la parte demandante presenta con claridad la solicitud de terminación del presente proceso por pago efectivo de la obligación se ACCEDE a lo peticionado.

Por lo anterior se ordena el levantamiento de medidas cautelares que haya sido decretadas dentro del presente asunto (auto del 3 de diciembre de 2020) por lo que se ordenará la expedición de las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago el presente Proceso Ejecutivo radicado No. 2020-00365, siendo demandante CONFA, demandada SONIA MARCELA CIRO CORRALES.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas dentro de las presente diligencias, específicamente las dispuestas en providencia del 3 de diciembre de 2020, esto es:

- El levantamiento del embargo de los dineros que tenga depositados la señora SONIA MARCELA CIRO CORRALES identificada con la cédula de ciudadanía número 24.347.399, como persona natural, en las cuentas corrientes y/o de ahorros, y/o CDT, en los siguientes establecimientos bancarios del orden Nacional en la ciudad de Manizales Caldas: (1) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Oficina Principal; (2) BANCO CAJA SOCIAL BCSC Oficina Principal; (3) BANCO DAVIVIENDA – DAVIVIENDA RED BANCAFE Oficina Principal; (4) BANCO DE BOGOTÁ Oficina Principal; (5) BANCO DE OCCIDENTE Oficina Principal; (6) BANCO POPULAR Oficina Principal; (7) BANCOLOMBIA Oficina Principal(8) BBVA Oficina Principal.
- El levantamiento del embargo y posterior secuestro del vehículo automotor con placas DQH10D de propiedad de la Señora SONIA MARCELA CIRO CORRALES, identificada con cedula de ciudadanía N° 24.347.399, por secretaria líbrese el oficio respectivo.
- El levantamiento del embargo en la proporción que autoriza la ley, es decir de la quinta parte que exceda el salario mínimo conforme al artículo 155 del CST, de los emolumentos tanto legales como extralegales que devengue la Señora SONIA MARCELA CIRO CORRALES, identificada con cedula de ciudadanía N°24.347.399, por secretaria líbrese el oficio respectivo al pagador de "TEMPLEAMOS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.

TERCERO: sin condena en costas por voluntad de las partes.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, Archívense las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ